

AUTO N. 05013

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 11 de octubre de 2018, al establecimiento de comercio **GUARITOS Y POLA**, registrado con matrícula mercantil No 00971131 del 30 de septiembre de 1999, ubicado en la carrera 52 C No. 46 A - 34 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad de la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

Que producto de la visita técnica efectuada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03143 del 4 de abril de 2019**.

Que en atención a lo indicado en el concepto técnico No. 03143 del 4 de abril de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución 01423 del 19 de junio de 2019**, resolvió Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en el establecimiento de comercio denominado GUARITOS Y POLA, registrado con matrícula mercantil No 00971131 del 30 de septiembre de 1999, ubicado en la carrera 52 C No. 46 A - 34 sur de la localidad de Tunjuelito de

esta Ciudad, de propiedad de la señora TERESA GIL GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478, por superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 12,6 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 67,6 ($\pm 0,56$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del referido concepto técnico.

Que de igual manera, el referido acto administrativo indicó que la medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma.

Que, el día 3 de octubre de 2019, funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, materializaron la referida medida preventiva.

Que mediante comunicación con radicado No. 2019ER234406 del 4 de octubre de 2019, la señora TERESA GALINDO, solicitó a esta Secretaría el levantamiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio GUARITOS Y POLA, y de esta manera solicitó visita técnica por parte de esta Autoridad para corroborar el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente; y posteriormente, mediante radicado No. 2019ER239553 del 10 de octubre de 2019, presentó a esta Autoridad las pruebas de insonorización implementadas en el referido establecimiento.

Que a su turno, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el día 31 de octubre de 2019, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento para el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta, y producto de dicha visita emitió el **Concepto Técnico No. 14222 del 26 de noviembre de 2019**, concluyendo lo siguiente:

“CONCLUSIONES

(...)

3. Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta lo establecido en PARÁGRAFO PRIMERO de la Resolución 01423 del 19 de junio de 2019. Radicado SDA No. 2019EE136552 del 19/06/2019. menciona, “La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma.” en se sugiere el LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de la medida preventiva impuesta consignada en el expediente SDA-08-2019-572.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 02447 del 17 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante resolución 01423 del 19 de junio de 2019, consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en el establecimiento de comercio **GUARITOS Y POLA**, registrado con matrícula mercantil 00971131 del 30 de septiembre de 1999, ubicado en la carrera

52 C No. 46A - 34 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad de la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.833.478, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Que de la expedición de la Resolución No. 02447 del 17 de noviembre de 2020, se comunicó a la parte interesada según oficio con radicado No. 2020EE226864, el cual fue recibido tal como consta en la guía No. RA294857152CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03143 del 4 de abril de 2019**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

"3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
<i>Emisor</i>	<i>Decreto 190 de 2004</i>	<i>Venecia 42</i>	<i>Renovación Urbana</i>	<i>Actividad Residencial</i>	<i>Zona residencial con actividad económica en la vivienda</i>	<i>4</i>	<i>I</i>
<i>Receptor</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>	<i>No Aplica</i>

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

(...)

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _i	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} Residual (L90)	Leq _{emisión}
Fuente encendida	11/10/2018 9:16:27 PM	0h:15m:9s	1.5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	70,1	73,0	0	0	N/A	0	70,1	67,6	66,5
Residual=L90	11/10/2018 9:16:27 PM	0h:15m:9s	1.5 m de la fachada y a 1,2 m de la altura	Nocturno	67,6	68,6	0	0	N/A	0	67,6		

Nota 11:

Nota 11:

K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 13: Cabe resaltar que los datos registrados para la medición fuente encendida en el acta de visita L_{Aeq,T} (SLOW) es de 70,2 dB(A) y L_{Aeq,T} (IMPULSIVE) es de 73,1 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 70,1 dB(A) y 73,0 dB(A) respectivamente. (Ver anexo No. 3).

Nota 14: Se aclara que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a 67,6 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 67,5 dB(A).

Nota 15: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre L_{RAeq,1h} y L_{RAeq,1h}, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeq,1h}, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre (L_{RAeq,1h}) y (L_{RAeq,1h}, Residual) es de 2,5 dB(A), el valor Leq_{emisión} es del orden igual al ruido residual=L90; por consiguiente el Leq_{emisión} = L_{RAeq,T},Residual =

67,6 dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del *Leqemisión* (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del *Leqemisión* en este caso 66,5 dB(A).

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es $Leqemisión = LRAeq,T,Residual = 67,6 \text{ dB(A)}$, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de las fuentes emisoras localizadas en el establecimiento de comercio.

Nota 16: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de $67,6(\pm 0,56) \text{ dB(A)}$. (Ver Anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip).

(...)"

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial y razón social GUARITOS Y POLA, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 52 C No. 46 A - 34 Sur, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 12,6 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (*Leqemisión*) de $67,6 (\pm 0,56) \text{ dB(A)}$, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 6 Valores de ajuste K), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro.
4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la actividad generadora de ruido, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte **o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. Subrayado fuera de texto.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 03143 del 4 de abril del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos en los sectores definidos como A por el presente Decreto, Salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

- **Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido ambiental”.**

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

(...)

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)

		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>		
	<i>Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.</i>	65	55
	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>		

(...)"

Que, en este orden de ideas, en atención al concepto técnico No. 03143 de fecha 4 de abril de 2019, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el establecimiento de comercio **GUARITOS Y POLA**, registrado con matrícula mercantil No 00971131 del 30 de septiembre de 1999, ubicado en la carrera 52 C No. 46 A - 34 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad de la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478, ha vulnerado las disposiciones normativas en cita, ello en razón a que en el desarrollo de su actividad económica ha superado los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado equivalente al 67,6 dB (A), siendo el máximo permisible 55 dB(A).

Que en este punto, resulta de vital importancia aclarar, que si bien es cierto a través de Resolución No. 02447 del 17 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental resolvió levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01423 del 19 de junio de 2019, esta Autoridad debe continuar con el trámite establecido en la norma como consecuencia de la infracción ambiental evidenciada en la visita técnica realizada el día 11 de octubre de 2018, esto es dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **GUARITOS Y POLA**, registrado con matrícula mercantil No 00971131 del 30 de septiembre de 1999, ubicado en la carrera 52 C No. 46 A - 34 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará entre otras, como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, situación que ha sido configurada en el caso objeto de estudio.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la

Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **GUARITOS Y POLA**, registrado con matrícula mercantil No 00971131 del 30 de septiembre de 1999, ubicado en la carrera 52 C No. 46 A - 34 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, según lo expuesto en el concepto técnico 03143 del 4 de abril del 2019, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **GUARITOS Y POLA**, en la Diagonal 47 No. 49-96 Sur de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-572**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO	CPS:	CONTRATO 2021-1174 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/10/2021
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/11/2021
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2021

Expediente SDA-08-2019-572